000211/2013

Comodoro Rivadavia, de julio de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. A. R. DEL T. S.A. c/ P. M. CH. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA s/ APREMIO" Expte. N° 211/2013** venidos del Juzgado de Ejecución N° 2, Secretaria N° 4 (Expte. N° 2942/2012), por haber interpuesto la parte actora a fs.29 recurso de aclaratoria y subsidiariamente recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fs.26/27 registrada bajo el N° 284/2013.

Rechazado el recurso de aclaratoria, a fs.30 se concede la apelación, fundando el recurso la actora a fs.32 y vta.

Afirma la recurrente que le agravia la sentencia del a quo por cuanto dispuso mandar a llevar a delante la ejecución sólo por el importe de $203.778,83 por la deuda correspondiente al periodo del año 2012, entendiendo que las restantes sumas reclamadas, correspondientes a los años 2004, 2003, 2002 y 2001 eran deudas concursales que debían verificarse en el concurso que tramita ante el mismo juzgado.

Sostiene la recurrente que el a quo interpretó mal los periodos que se ejecutan adeudados, dado que los mismos se refieren a diciembre de 2011, enero, febrero marzo y abril de 2012, siendo todos postconcursales. Afirma que los periodos adeudados, se encuentran expresados en meses y años, poniendo en primer lugar el año y luego el mes, así 2012 se refiere a diciembre de 2011. Tal error de interpretación lo agravia por cuanto se ha dispuesto llevar adelante la

ejecución por un importe significativamente inferior al reclamado.

I.- Ahora bien, conforme surge del título ejecutivo agregado a fs. 8 y en forma más explícita de fs.15 vta. donde la ejecutante expresamente señala los meses adeudados por la demandada, el a quo ha incurrido en un error de interpretación que perjudica el crédito de la actora.

Asiste razón a la recurrente en cuanto a que la deuda que se ejecuta se encuentra conformada por los importes correspondientes a los periodos abril de 2012 (indicado a fs.8 como 201204), marzo de 2012 (indicado como 201203) Febrero de 2012 (indicado como 201202), Enero de 2012 (indicado como 201201) y Diciembre de 2011 (indicado como 201112), siendo todas ellas deuda post concursales.

Tal error de interpretación del título ejecutivo y de lo expresado en el escrito de demanda a fs. 15 vta. provocan la arbitrariedad de la sentencia recurrida, correspondiendo hacer lugar a la apelación y mandar a llevar adelante la presente ejecución por el importe de $694.210,92, como fuera peticionado a fs. 15 por la actora. Los intereses se mantienen los dispuestos por el juez a quo, por cuanto los mimos no han sido motivo de agravio.

II.- Atento como se resuelve, las costas de la instancia de grado se mantendrán al demandado vencido y las de esta instancia, no existiendo contradictorio, serán impuestas por su orden (conf. art. 69 y cc. del CPCCh D.J.) procediéndose a regular los honorarios del letrado interviniente de acuerdo a la ley arancelaria profesional, teniendo en cuenta la labor profesional, resultado obtenido, la

relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5, 6, 7, 13, 18 y 32 Ley XIII N° 4 DJ)

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora y revocar la sentencia. En consecuencia, mandar llevar la ejecución adelante hasta que la demandada **P. M. CH. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** haga a la actora **P. A. R. T. S.A.**, íntegro pago de las sumas reclamadas de **PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS** ($694.210,92) con más sus intereses conforme al considerando respectivo.-

2°) Costas de la instancia de grado al demandado vencido (art. 69 del C.P.C.C.). Teniendo en cuenta el monto condenado y sus intereses, la naturaleza y complejidad del proceso, la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado, la celeridad y trascendencia económica, jurídica y moral para las partes y la etapa cumplida, por sus trabajos realizados en autos regulo los honorarios del Dr. F. A. V. M., en el SEIS Y MEDIO POR CIENTO (6,5%) del monto que surja por el capital e intereses en la liquidación a practicarse, según los arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 18, 39, de la Ley XIII N° 4 y art. 2 de la ley III, N° 22 con más el IVA si correspondiere conforme Resolución General N° 4214 de la D.G.I.-

3°) Costas de esta instancia por su orden. Regulando los honorarios del Dr. F. A. V. M. en

el treinta por ciento (30%) de los regulados en la primera instancia.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"